



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

Res_UAIP_040/2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA de la COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA (CEPA); San Salvador, a las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

El día uno de noviembre del año dos mil veintitrés se recibe una solicitud de Información de la solicitante [REDACTED] con la referencia Sol_UAIP_040/2023.

Que el día nueve de noviembre se le realizó la prevención en relación al Art 49 y 54 del Reglamento de la LAIP. La cual debía de indicar las características esenciales de su solicitud de Información tales como su materia, fecha, emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás.

Así mismo el Art 12 Inc2 del LINEAMIENTO PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dice que: "En el supuesto de incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad legalmente establecidos, el oficial de información podrá prevenir al solicitante por una única vez por medio de resolución debidamente fundamentada y motivada, para que en el plazo máximo de diez días hábiles subsane las deficiencias de su escrito so pena de archivar su solicitud".

Que, en relación a la prevención de indicar las características esenciales de su solicitud de Información tales como su materia, fecha, emisión o periodo de vigencia, origen o destino, soporte y demás. La usuaria realizó su contestación de prevención en la cual no fue realizada de manera escrita según lo regulado en el Art 72 de la LPA *"Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley"*.

Así mismo el Art 73 de la LPA menciona que *"La petición deberá presentarse ante el órgano competente, en su oficina principal o en cualquiera de las otras que aquel tuviera en el territorio nacional. Asimismo, se podrán utilizar tecnologías de la información y de la comunicación para presentar peticiones, siempre que tales tecnologías permitan la constancia por escrito, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar. La Administración hará*



COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA

pública, por los mecanismos adecuados, la posibilidad de utilizar estos medios y las condiciones de su uso”.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Por lo tanto, la solicitud de subsanación de prevención presentada por correo electrónico por la usuaria Karla Suchit Chávez Salguero, no fue realizada según los requisitos establecidos a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, la suscrita oficial de información RESUELVE:

- I. Declárese inadmisibles los trámites a solicitud de información Sol_UAIP_040/2023, en vista que la prevención no fue realizada en legal forma.
- II. En consecuencia, téngase por finalizado dicho trámite y archívese definitivamente.
- III. Notifíquese al solicitante, la presente resolución, así como informar al solicitante que queda expedito su derecho de acceso a la información pública, el cual podrá ejercer en la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA) a través de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando lo estime pertinente, debiéndose sujetar a los requisitos de ley.



[Redacted Signature]

Oficial de Información

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial regulados en el Art 24 literal C. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.